



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso** : 23001-3331-004-2015-00282-01  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
**Demandante** : BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E.  
HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE – E.S.E. CAMU  
DEL PRADO DE CERETÉ  
**Tema** : Reliquidación pensión de jubilación  
**Decisión** : Se revoca la decisión

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, el día 28 de agosto del año 2014, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declaró inhibido para resolver el fondo del asunto. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA18-11134 de fecha 31 de octubre de 2018, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal, procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda

BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ<sup>1</sup> instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los siguientes actos administrativos: nulidad parcial de las resoluciones No. 0339 del 31 de enero de 2007 y No. 014119 del 19 de noviembre de 2007, proferidas por el Instituto de Seguro Social "ISS"; oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, proferido por E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE; y el acto ficto o presunto negativo generado por la no respuesta por parte del Instituto de Seguro Social "ISS" de la petición del 15 de marzo de 2010.

#### 1.2. Pretensiones y condenas<sup>2</sup>

La demandante las solicitó de la siguiente manera:

*"PRIMERO- Declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. 0339 del 31 de Enero de 2007, que le reconoció la pensión a la señora BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, y la Resolución No. 014119 de 19 de noviembre de 2007, que ordenó la inclusión en*

<sup>1</sup> En adelante la demandante. Es el nombre correcto, pues en la sentencia apelada, escritos y carátulas aparece "María".

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente.

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01

*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ

*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

*nómina, expedidas por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se le reconoce de manera deficiente la pensión de jubilación a mi mandante en cuantía de \$649.798,00 y se le ordena su pago e inclusión en nómina a partir del 28 de febrero de 2007. La nulidad parcial es en cuanto a la liquidación de la pensión la cual se realizó sobre la base de 1417, el cual dio un ingreso base de liquidación de \$866.397 y un porcentaje del 75% y no con el 75% de lo devengado en el último año de servicios como lo establece la Ley 33 de 1985, además teniendo en cuenta todos los salarios que conformaron su salario.*

*SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad del Acto que dio respuesta al Agotamiento vía Gubernativa suscrito por el Gerente Interventor de la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE Y ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE, de fecha 11 de noviembre de 2010.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad del Acto Fictio producto del silencio administrativo negativo contenido en el Derecho de petición de fecha 15 de Marzo de 2010 dirigido al ISS y recibido en la fecha antes anotada.*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE Y E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, a emitir y pagar los respectivos bonos pensionales o cuotas partes correspondientes, con destino al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, con ocasión a las cotizaciones realizadas por la demandante entre el 30 de septiembre de 2008 al 1° de septiembre de 1998, incluyéndole las doceavas partes de todos los factres salariales tales como bonificaciones por servicios prestados – prima anual de servicios – prima vacacional – prima de navidad – prima de antigüedad, y se ordene su pago desde el momento en que adquirió el derecho pensional reconocido.*

*QUINTO: Se condene al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a recibir el bono pensional o cuota parte correspondiente; y a volver a liquidar la pensión de jubilación reconocido a la señor BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, en cuantía de \$1.059.435,00, a partir del 28 de febrero de 2007, fecha en que se retiró definitivamente del servicio, teniendo en cuenta para el efecto el ingreso promedio salarial devengado en su último año de servicios y que sirvió de base para los aportes, constituidos por los factores salariales señalados en el numeral anterior y que se acreditan en la demanda; y sobre este promedio salarial debe aplicársele la corrección monetaria con base al IPC.*

*SEXTO: Una vez establecido el monto definitivo de la pensión conforme a lo anterior, se sirva liquidar y reconocer sobre la misma todos los aumentos y reajustes legales ordenados en los años posteriores hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o hasta que se efectúe la liquidación; y en consecuencia se condene al ISS a pagar las diferencias que resulten de restar las mesadas y demás emolumentos pagados a la demandante de lo que se le debió pagar realmente, cuyos valores ha de aplicárseles la corrección monetaria con base al IPC, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del C.C.A.*

*SEPTIMO: Que se condene en Costas a los demandadcs (Art. 55 de la Ley 446 de 1998)*

*OCTAVO: Que en caso de que se origine una sustitución una entre las entidades aquí demandadas, ruego que se declare que la nueva entidad que sustituye adquiere y deberá cumplir con lo que se ordene en la sentencia."*

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*  
*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*  
*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

### **1.3. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>**

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, laboró al servicio del sector público durante 27 años, 6 meses y 21 días. El último cargo desempeñado fue el de auxiliar de enfermería, en la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, desde el 1° de enero de 1999 al 28 de febrero de 2007.

- El Instituto de Seguro Social "ISS", a través de la Resolución No. 0339 de fecha 31 de enero de 2007, le reconoció a BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, la pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985, a partir de que se demostrara el retiro del servicio.

- El Instituto de Seguro Social "ISS", mediante la Resolución No 14119 de fecha 19 de noviembre de 2007, ordenó la inclusión en nómina de pensionados a BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ.

- BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, en escrito de fecha 15 de marzo de 2010, solicitó al Instituto de Seguro Social "ISS", que se reconociera, liquidara y pagara los aportes dejados de cancelar o bono pensional, durante el tiempo que prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE – E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, al fin de que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

- El Instituto de Seguro Social "ISS", no dio respuesta a la petición de fecha 15 de marzo de 2010, configurándose el acto administrativo ficto o presunto negativo.

- BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, en escrito de fecha 3 de noviembre de 2010, solicitó a la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE – E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, que se reconociera, liquidara y pagara los aportes dejados de cancelar o bono pensional, durante el tiempo que prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE – E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, al fin de que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

- La E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE – E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE, a través de oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, resolvió de manera desfavorable la petición presentada por BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ.

### **1.4. Fundamento de derecho y normas violadas**

Se citan como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2°, 25, 46, 48 y 53

Ley 100 de 1993: artículos 36

Decreto 1848 de 1969: artículo 73.

---

<sup>3</sup> Folios 2 a 4 del expediente.

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*  
*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*  
*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES' - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

Decreto 1045 de 1978: artículo 45.  
Decreto 1042 de 1978: artículo 42.  
Ley 33 de 1985: artículo 3°.  
Ley 62 de 1985: artículo 1°.  
Ley 10 de 1990.

Como sustento de lo anterior señaló la demandante que las entidades demandadas desconocen que aquellos empleados que son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su reconocimiento pensional debe hacerse atendiendo a la normatividad anterior a la cual se encontraran afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicios y que el ingreso base de liquidación contemplara todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Por lo tanto, y como quiera que el Instituto de Seguro Social "ISS", si bien reconoció la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, Ley 33 de 1985, no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados, lo cual pudo haberse ocasionado porque la entidad a la cual prestó sus servicios BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, no realizó las cotizaciones teniendo en cuenta todo lo devengado por ello, siendo entonces, que ésta deba expedir el respectivo bono pensional a favor del Instituto de Seguro Social "ISS", para que este a su vez, reliquide la pensión con la totalidad de todos los conceptos salariales devengados en el último año de servicios.

#### **1.5. Contestación de la demanda<sup>4</sup>**

##### **1.5.1. Instituto de Seguro Social "ISS"**

La entidad demandada mediante escrito de fecha 20 de junio de 2011 contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestado que no hay lugar al reajuste solicitado por la demandante como quiera que para el reconocimiento pensional se tuvieron en cuenta las normas aplicables para el caso. Adicionalmente, la liquidación del IBL se hizo con base en lo cotizado y reportado por el empleador.

##### **1.5.2. E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté**

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2011, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de defensa que dicha entidad realizó los aportes para pensión de la demandante, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

##### **1.5.3. E.S.E. Camu del Prado de Cereté**

No contestó la demanda.

<sup>4</sup> Folios 50 a 54; 143 a 148 del expediente.

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

## 2. SENTENCIA APELADA<sup>5</sup>

El Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en providencia de fecha 28 de agosto del año 2014, declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y resolvió:

*"PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de falta de congruencia entre el petitium quinto en las pretensiones de la demanda. En consecuencia declárese el Juzgado inhabilitado para proferir sentencia de fondo.*

*SEGUNDO: No prosperan las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.*

*TERCERO: No hay condena en costas. (...)"*

Como sustento de su decisión, el *a quo* señaló que en el caso objeto de estudio se había expedido inicialmente el acto de reconocimiento pensional de la demandante, contenido en la Resolución No. 014119 del 19 de noviembre de 2007. Que posteriormente, mediante la Resolución No. 00010302 del 13 de julio de 2010, la entidad accionada modificó la resolución 6637, en lo referente a la cuantía de la mesada pensional y ordenó la inclusión en nómina de la demandante. Así mismo, en el numeral octavo del último acto expedido, se había señalado que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Que una vez revisado el expediente, no existía prueba alguna que acreditara que la actora había hecho uso de los referidos recursos, lo cual permitía inferir que la demandante no agotó la vía gubernativa previo a demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo ello así, y al carecería demanda del presupuesto procesal referente al agotamiento de la vía gubernativa, lo procedente es declararse el Juzgado inhabilitado para resolver el fondo del asunto.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

### 2.1. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>

La demandante a través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2014, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, que declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declaró inhabilitado para resolver el fondo del asunto.

En ese sentido indicó que la sentencia atacada incurre en unas imprecisiones en cuanto en la parte considerativa considera que hay inepta demanda dado que la accionante tenía la obligación de agotar la vía gubernativa para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con respecto a la Resolución No. 00010302 del 13 de julio de 2010, contra la cual procedía el recurso de reposición y en

<sup>5</sup> Folios 413 a 423 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 425 a 433 del expediente

**Radicación:** 23001-3331-004-2015-00282-01

**Demandante:** BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

subsidio apelación; sin embargo, se observa que en las pretensiones de la demanda en ningún momento se hace referencia a ese acto administrativo, ni se tiene conocimiento del mismo. Por ello, la decisión del Juzgado es desacertada, conllevando ello, a que se deba revocar la sentencia materia de reproche y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, que no es otra cosa distinta a que se reliquide la pensión de jubilación reconocida en su momento por el Instituto de Seguro Social "ISS" hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", teniendo en cuenta para ello, todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tal y como así lo dispone la Ley 33 de 1985.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto le correspondió el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Córdoba. Por auto del 26 de noviembre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016, se ordenó a las partes, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

#### 3.1. Alegatos de segunda instancia.

Ninguna de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

#### 3.2. Concepto del Ministerio Público.

El señor Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, no emitió concepto dentro del presente asunto.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 4.1. Competencia.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado de la Sala)*

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 15 de diciembre del año 2010, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

#### **4.2. Problema jurídico**

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar la sentencia proferida el día 28 de agosto del año 2014, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declaró inhibido para resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, y de conformidad con lo debatido en el recurso de apelación impetrado, lo primero que deberá estudiarse es si con respecto a los actos administrativos demandados se configuró la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

En caso de determinarse que no se configuró una inepta demanda, la Sala deberá estudiar el fondo del asunto, que no es otra cosa que establecer si BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ tiene derecho a que se reliquide su pensión de Jubilación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, o si por el contrario, debe liquidarse tal prestación con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al retiro del servicio o el promedio del tiempo que le hiciera falta, si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 este era menor a 10 años.

##### **4.2.1. Cuestión previa**

Sea lo primero indicar, que el *A quo* en la parte considerativa de la decisión objeto de reproche, incurre en error al identificar los actos administrativos demandados ya que por un lado, indicó que a través de la Resolución No. 14119 de fecha 19 de noviembre de 2007, se le reconoció el derecho pensional a la demandante, cuando lo cierto es que ello en principio se hizo fue mediante la Resolución No. 0339 de fecha 31 de enero de 2007, la cual posteriormente fue modificada por el primer acto mencionado, por el retiro efectivo del servicio de BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ.

Así mismo, hizo referencia a la Resolución No. 00010302 del 13 de julio de 2010, a través de la cual se modificó la Resolución 6637, acto administrativo del cual la demandante no hizo alusión en su libelo demandatorio, lo que solo se podría entender como un yerro en la transcripción por parte de dicho operador judicial.

A pesar de las falencias antes mencionadas, la Sala encuentra que el fundamento del *A quo* para declararse inhibido y no resolver el fondo del asunto, fue que la demandante con respecto al acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación, no agotó en debida forma la vía gubernativa, ya que con

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*  
*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*  
*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

respecto a esa decisión era procedente el recurso de reposición (facultativo) y en subsidio apelación (obligatorio).

Aclarado lo anterior, se pasa al estudio de lo que fue objeto de apelación.

#### **4.2.2. Agotamiento de la vía gubernativa**

BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, impetró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, contra los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0339 de fecha 31 de enero de 2007, proferida por el Instituto de Seguro Social, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida"* (nulidad parcial).
- Resolución No. 14119 de fecha 19 de noviembre de 2007, proferida por el Instituto de Seguro Social "ISS", *"Por medio de la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación y el pago de un retroactivo"* (nulidad parcial).
- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, proferido por la Empresa Social del Estado Hospital San Diego de Cereté (nulidad total).
- Acto ficto o presunto negativo generado por la no respuesta por parte del Instituto de Seguro Social "ISS" de la petición del 15 de marzo de 2010 (nulidad total)

Los anteriores actos demandados, en su contenido plasmaron:

La Resolución No. 0339 de fecha 31 de enero de 2007, proferida por el Instituto de Seguro Social, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida"*, resolvió:

*"ARTICULO PRIMERO: Acatar fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2.006, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba*

*ARTICULO SEGUNDO: Reconocer pensión de jubilación a la asegurada BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Ni, 26.204.366, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTICULO TERCERO: Dejar en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto el asegurado en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTICULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con la precepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.*

*ARTICULO QUINTO: Continuar con el trámite del bono pensional, hasta el momento en que se verifique su emisión y/o pago.*

*SEXTO: Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso en nómina.*

*ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la resolución a la oficina de bonos Pensionales del ISS y a la entidad emisora, para lo de su competencia.*

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

*ARTICULO OCTAVO:* Notificar el presente acto administrativo al señor (sic) BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden el recurso de reposición ante la Jefe del departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico y en subsidio el de apelación para ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma" (folios 27 – 31 del expediente)

Por su parte, la Resolución No. 14119 de fecha 19 de noviembre de 2007, proferida por el Instituto de Seguro Social "ISS", "Por medio de la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación y el pago de un retroactivo", determinó:

**"ARTICULO PRIMERO:** Modificar la resolución No. 0339 de 31 de Enero de 2.007 mediante la cual se concedió la pensión de jubilación a la señora **BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ**, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 26.204.366 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, estableciendo como fecha de causación el 28 de febrero de 2007 (...)

**ARTICULO TERCERO:** Los descuentos por salud se efectuaran de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

(...) **ARTICULO QUINTO:** Continuar con el trámite de cobro y pago del bono pensional, hasta que se verifique su emisión o pago, así como con el trámite del cálculo actuarial hasta que se verifique su pago.

**ARTICULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ** ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno" (folios 231- 233 del expediente).

En cuanto al oficio de fecha 11 de noviembre de 2010, proferido por la Empresa Social del Estado Hospital Sandiego de Cereté, éste manifestó lo siguiente:

*"Es preciso anotar que no es procedente que la actual administración de la ESE HOSPITAL SANDIEGO modifique las autoiquidaciones diligenciadas en las fechas de presentación correspondientes, que fueron tomadas como base para la (sic) liquidar la pensión de la señora BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, dado que corresponde a actos administrativos emitidos por el representante legal de la época de causación de las mismas, quien las refrendó con su firma.*

*En la eventualidad que en dichas liquidaciones y pago de aportes exista la vulneración de un derecho de su poderdante, éste debió efectuar las reclamaciones administrativas al momento de ocurrencia de los hechos respecto de los cuales se efectúa la petición, máxime que el acto administrativo que reconoce su pensión fue susceptible en su oportunidad legal de los recursos de reposición y apelación. En consecuencia de lo anterior, se imposibilita por la vía administrativa resolver satisfactoriamente el objeto de su petición" (folio 22 del expediente)*

Ahora bien, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

**"ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. Modificado por el artículo 22 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el**

**Radicación:** 23001-3331-004-2015-00282-01  
**Demandante:** BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

*El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.*

*Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos." (Subrayado de la Sala)*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, es claro que en principio debe entenderse, que constituye presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la parte interesada haya agotado la vía gubernativa, sobre todo en lo que respecta a los recursos que según el ordenamiento jurídico son obligatorios. La inobservancia de ello, daría lugar a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que en la práctica contenciosa torna inadmisibles la revisión del derecho sustancial demandado, con la consecuencia procedimental de declarar de oficio la excepción de ineptitud de demanda por ausencia de dicho requisito prejudicial, cuya sinonimia se traduce en una desafortunada decisión inhibitoria.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado, sobre esta situación y tratándose de un derecho pensional, en el cual se advierta la protección a una persona de la tercera edad, ha considerado<sup>7</sup>:

***"(...) La vía gubernativa como presupuesto procesal en el juicio contencioso.***

*Sabido es, que la vía gubernativa es el procedimiento que se sigue ante la administración con el fin de controvertir sus propias decisiones. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, tiene la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y que la administración tenga a su vez, la oportunidad de enmendar sus propios errores. Este mecanismo es, por consiguiente, un control de legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se autocontrole.*

*El análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar, a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración, y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera, que ésta pueda en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la Administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09) Actor: HELIODORO ARGUELLES OCHOA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

*sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido de que éstos resulten amparados bajo la misma.*

*Lo anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine, en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención de la reliquidación del derecho jubilatorio del actor, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.*

*En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico."*

Lo anterior fue plenamente reiterado así<sup>8</sup>:

*"(...) De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989 constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 íbidem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja.*

*Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.*

*El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los*

<sup>8</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10) Actor: DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESÍAS Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

*recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.*

*Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.*

*Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.*

*La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.*

*En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales*

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01  
Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

*del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.*

*Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.*

*De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.*

*Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.*

*De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala (...).*

En el caso objeto de estudio, a pesar de que la demandante contra el acto administrativo que le reconoció el derecho pensional, no interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación, si a bien consideraba que la decisión en ella contenida no estaba ajustada a derecho, ello según lo manifestado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aplicación de

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*

*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*

*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), no impedía que la administración de justicia se pronunciara de fondo con respecto a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo debatido se refería a un asunto que correspondía a la esfera de un derecho fundamental como la seguridad social de una persona de la tercera edad, situación que era del caso en estudio, como quiera que la demandante a la fecha contaba con más de 75 años de edad.

Sin embargo, no puede desconocerse que el Honorable Consejo de Estado en aplicación a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" (Ley 1437 de 2011), sobre este asunto conocido ya no como agotamiento de la vía gubernativa sino como interposición de los recursos, ha manifestado la obligatoriedad en el ejercicio efectivo del recurso que se constituya como obligatorio (apelación), y en esa medida, el no hacerlo conlleva a que indefectiblemente se configure una inepta demanda.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el estudio de fondo del proceso de la referencia, debe hacerse bajo el Código Contencioso Administrativo "C.C.A.", aplicará lo que en ese sentido consideró el Alto Tribunal, para que por vía de excepción se pueda estudiar la legalidad de actos administrativos de asuntos pensionales aun cuando el demandante no hubiere agotado en debida forma la vía gubernativa.

Lo anterior no implica de ninguna manera que esa circunstancia vaya indefectiblemente a reconocerle a la demandante el derecho reclamado, sino que lo que se busca, es que la administración de justicia le garantice el estudio de fondo de lo pretendido, a fin de determinar si le asiste o no razón. Así mismo, es evitar que ésta deba poner en funcionamiento nuevamente el aparato judicial, que le imponga una demora que no está en la condición de soportar en razón a ostentar la calidad de persona de la tercera edad.

Así las cosas es necesario concluir, que en este caso en particular, y atendiendo los argumentos expresados en párrafos precedentes, no se configuró la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y como consecuencia de ello, la Sala procederá a estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso, se pretende establecer si BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ tiene derecho a que se reliquide su pensión de Jubilación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, o si por el contrario, debe liquidarse tal prestación con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al retiro del servicio o el promedio del tiempo que le hiciera falta, si a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 este era menor a 10 años.

Para ello, la Sala inicialmente analizará el marco normativo y jurisprudencial para luego de conformidad con el material probatorio descender al caso en concreto.

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01  
Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

#### **4.2.3. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **4.2.3.1. Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Como consecuencia de ello, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, es decir, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sufrieron modificación. Sin embargo, el legislador con el fin de proteger a quienes tenían una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión por estar próximos a cumplir los requisitos, estableció un régimen de transición.

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entonces vigente, dispuso:

*"(...) ARTICULO 36 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. (...)"*

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de 40 años; en segundo lugar, las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, el cual para trabajadores particulares y servidores públicos del orden Nacional era el 1° de abril de 1994 y para los servidores públicos del orden Departamental, Municipal o Distrital era a más tardar el 30 de junio de 1995.

Conforme a lo descrito, las personas que reunían los requisitos para ser cobijados por el régimen de transición, tenían derecho a que la pensión de vejez o jubilación fuere reconocida teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que establecieran las normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

**Radicación:** 23001-3331-004-2015-00282-01  
**Demandante:** BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

En cuanto al monto de la pensión, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado consideró que este no se limitaba al porcentaje (75%) sino que también comprendía la determinación de los factores salariales que integraban la base de liquidación, debido a que el alcance del régimen de transición era integral, lo que significa que los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, se aplicaba según fuere el caso a quien se encontraba cobijado por la transición, sin discriminación de los presupuestos que determinaban la consolidación del derecho pensional.

Dicha posición fue ratificada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por lo que a partir de esa decisión judicial de manera uniforme la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, venía definiendo los asuntos puestos a su consideración, indicando que a las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debía aplicar de manera integral el régimen anterior respecto de la edad, el tiempo y el monto, incluyendo en este último concepto tanto el porcentaje de la pensión como el ingreso base de liquidación, el cual estaba integrado por todos los factores salariales que se percibieran en el último año de servicios.

No obstante a ello, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, consideró frente al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que si bien era cierto debía aplicarse de manera ultractiva la normativa anterior para aquellas personas quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones reunían las condiciones de edad y tiempo de servicio, no ocurría lo mismo con el ingreso base de liquidación de la pensión, debiendo dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A pesar de ello, el Honorable Consejo de Estado, advertía que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, no resultaba aplicable teniendo en cuenta que se trataba de una sentencia de control de constitucionalidad frente al artículo 17 de la Ley 4° de 1992, es decir, correspondía a un asunto diferente al que era sometido a conocimiento y, por tanto, la *ratio decidendi* allí expresada no generaba un efecto vinculante, máxime cuando existía un pronunciamiento de unificación concreto sobre el asunto por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación C-230 de 2015 reabrió el debate, cuando estudió de manera precisa, el alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En esa decisión, dicha Corporación señaló que el ingreso base de liquidación "IBL" no era sujeto del régimen de transición, debiendo aplicarse el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que para ello fuese aplicable el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio conforme al artículo 1° de la Ley 33 de 1985.<sup>9</sup>

Así pues, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, luego de las reflexiones legales y jurisprudenciales sobre el régimen de transición en materia pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

<sup>9</sup> Posición reiterada en sentencias SU-210, SU-395 y SU-631 de 2017.

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*  
*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*  
*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

*"(...) Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición 92.*

*De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

*"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.*

*(...) 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como 'un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley'. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como '[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil'.*

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones 'salario' y 'factor salarial', bajo el entendido que 'constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente (sic) recibe el empleado como retribución por sus servicios' con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional/ y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema (...).

Lo anterior significa, que la Sala plena del Honorable Consejo de Estado, acogió la postura de la Honorable Corte Constitucional y precisó que para aquellos servidores públicos que se pensionaran conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar su pensión era el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del artículo 21 de la misma Ley, según el tiempo que les faltare para adquirir el derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa pensional.

#### **4.2.3.2. Vigencia del régimen de transición**

Debe anotar la Sala que, posterior a la entrada en rigor del Sistema General de Pensiones, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política, dispuso imperativamente que el Estado respetará los derechos adquiridos conforme a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

El artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005<sup>10</sup>, estableció:

<sup>10</sup> Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01  
Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

"Artículo 1°. Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

**A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo**<sup>1</sup>.

(...)

*Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. (...)*"

*"Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010**".*

(...)

*"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (Resaltado de la Sala)*

#### 4.2.3.3. Factores salariales para la liquidación pensional

Tal y como se expuso en párrafos anteriores, quienes son beneficiarios del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, tienen un trato pensional favorable frente al tiempo que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión y la manera de establecer su monto, pues el artículo 36 de la mencionada disposición contempla la edad, monto de pensión y tiempo de servicio del régimen anterior, debiendo aplicarse los reglas del nuevo régimen para las demás condiciones y requisitos necesarios para acceder a la pensión, esto es, el marco temporal y los factores que se deben computar para la determinación del ingreso base de liquidación "IBL".

Así entonces, el periodo para establecer el Ingreso Base de Liquidación "IBL" de quien se encuentra en el régimen de transición, corresponde al promedio de los últimos 10 años de servicios, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01  
*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ  
*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

1993 si fuera menor a 10 años. Ahora, en cuanto a los factores que allí deben incluirse corresponde remitirse al artículo 21 *ibídem*, que señala:

*"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo". (Negrilla de la Sala)*

En ese sentido, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso. Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4° de 1992.

De igual manera, el artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994, "Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 691 de 1994", consagra lo siguiente:

*"ARTICULO 1°. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

*Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01*  
*Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ*  
*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE*

Por ende, el Ingreso Base de Liquidación "IBL" estará conformado únicamente por los conceptos antes descritos, siempre y cuando estos hayan sido percibidos por el trabajador.

#### **4.2.4. Material probatorio**

En la Resolución No. 0339 de fecha 31 de enero de 2007, proferida por el Instituto de Seguro Social, se le reconoció a BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello, los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994. Así mismo, para determinar el Ingreso Base de Liquidación, se tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.2.5. Caso concreto**

En el presente asunto, pretende la demandante que se reliquide su pensión de Jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, tal como lo disponen las Leyes 33 y 62 de 1985.

Analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, encuentra la Sala que BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al entrar en vigencia dicha Ley para los servidores públicos del orden Departamental, Municipal o Distrital (30 de junio de 1995), ésta tenía más de 35 años de edad, cumpliendo de esta manera con el requisito de la edad para acceder al régimen de transición.

En tal sentido, la señora PAEZ LOPEZ tiene derecho a que su situación pensional en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de remplazo), sea regulado según lo previsto en el régimen pensional anterior, que para el caso aquí estudiado, corresponde al previsto en la Ley 33 de 1985, en tanto, el ingreso base de liquidación "IBL" al no formar parte de la transición, se deberá regular por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con base en las reglas fijadas por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional.

En tales condiciones, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la forma en que se calculó el Ingreso Base de Liquidación "IBL" para el caso de BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ, se ajustó con el criterio jurisprudencial fijado tanto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional como por el de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en punto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que tal como lo señala la entidad demandada, éste sólo contempló respecto a la norma anterior, la aplicación de la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, ya que el legislador no incluyó la fórmula de calcular el Ingreso Base de Liquidación "IBL", ni la aplicación de disposiciones especiales, como la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

*Radicación:* 23001-3331-004-2015-00282-01

*Demandante:* BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ

*Demandado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

Luego entonces, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, pues el Ingreso Base de Liquidación "IBL" de su pensión, se estableció de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y únicamente sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales realizó cotizaciones.

En atención a todo lo antes expuesto, la Sala revocará la decisión proferida en primera instancia, que declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declaró inhibido para resolver el fondo del asunto, y en su lugar, denegará las súplicas de la misma.

## 5. Otros aspectos

**5.1. Costas.** La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>11</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de falta de congruencia en el numeral quinto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declaró inhibido para resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO: NIEGUENSE** las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

<sup>11</sup>, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 23001-3331-004-2015-00282-01

Demandante: BLANCA MARIANA PAEZ LOPEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE - E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

**QUINTO: ORDENAR** que en firme en el Tribunal Administrativo de Córdoba esta decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**SEXTO: ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha.



*Lida Y. Manrique Alonso*  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

*Luis Norberto Cermeño*  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

Ausente con excusa  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada

9:19 PM  
16 MAY 2019  
Rayza R.

100%